República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01331

REQUERIR al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COMBITA, BOYACÁ** para que, en el término de quince (15) días, informe el trámite impartido al oficio No. 175 del 30 de enero de 2017, radicado ante su entidad el 15 de febrero de 2017. Por Secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f6abca123da940b48246bcb38a905c55eea610fda8d1ae4689cd67510f29b0
Documento generado en 13/02/2023 11:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2023-00042-00**
Demandante: **COOMPES**
Demandado: **CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones de la demanda, indicando las tasas a las que solicita se libre mandamiento de pago por intereses corrientes y moratorios.
2. Allegue nuevamente certificado de existencia y representación de la demandante, por ser ilegible el aportado.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Amplíe el escrito de medidas cautelares, exponiendo las razones de procedencia del embargo en porcentaje igual al 50%.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da63998c56233d84754c88c1166fe535bc93eab587a08c39366a2a7614e5fa2f

Documento generado en 13/02/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2023-00043-00**
Demandante: **JULIETH VIVIANA OCAMPO ZARATE**
Demandado: **SEGUNDO KILIAN VARGAS QUINTERO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIETH VIVIANA OCAMPO ZARATE** y en contra de **SEGUNDO KILIAN VARGAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 1, de 18 de abril de 2021, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1., liquidados a una tasa del 1.5% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 18 de abril de 2021, al 30 de junio de 2021.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1° de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIETH VIVIANA OCAMPO ZARATE** y en contra de **SEGUNDO KILIAN VARGAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 2, de 18 de abril de 2021, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2., liquidados a una tasa del 1.5% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 18 de abril de 2021, al 30 de septiembre de 2021.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1° de octubre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIETH VIVIANA OCAMPO ZARATE** y en contra de **SEGUNDO KILIAN VARGAS QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 3, de 18 de abril de 2021, tercera aportada como base de la ejecución:

3. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

3.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 3., liquidados a una tasa del 1.5% mensual, sin que en ningún caso sobrepase la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 18 de abril de 2021, al 30 de junio de 2021.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 1° de julio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO,** en los términos y para los efectos del poder aportado**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150804e5d196710de2876d6dfd214ec7d47b41b5f0bfcbc6867963799a9ac18a
Documento generado en 13/02/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00647

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81f44d329f4e36de4edf5107ea83dd4b1add0761d64d941897101ea2601b0f64
Documento generado en 13/02/2023 11:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00619

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dcefa920aa59e005ef6dc2c008973b81747da91c00366b5d4fa90ee1ba66c98
Documento generado en 13/02/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00627

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8196f309e5496d7316413ee31ad7cfaefcb7fec34d117938c4895512df972ce4
Documento generado en 13/02/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00637

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9f1d266ac6005af8ca0d310e5ae3463f79a6ca0a9a16113e5991fdad8de761
Documento generado en 13/02/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00651

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f5f7f31a785549ec2aa8119de9f7e5984f2032e6c1f95670a42eabba4be6663
Documento generado en 13/02/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00655

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1989cbebd8e595e90cf66092b8656cce4a6aac1032cdeb7922b5d12020d44433
Documento generado en 13/02/2023 11:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00660

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ec1ef4d77bc8e9dca181827ea2e80a117ce7165fd067d0f2e76c69f788426a4
Documento generado en 13/02/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00665

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 173eee5c4f2f3fd214c4e1c962c18fde8f87cd45c701f8f8ee98d39bf9d3c533
Documento generado en 13/02/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00689

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40fe3b7f5f505417f1efedefab9cc191b1af021029a5e74bd17e7479eda28a45
Documento generado en 13/02/2023 11:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00690

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6401baa0017d53bc53879cd260b66aeb4b34b915c1ce937071b28a5cb7c5049a
Documento generado en 13/02/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00006

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0591f26f86474fd70842fed6bd5735916aecc9dfc31c6d67be32359cca79618
Documento generado en 13/02/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	**2022-00629**
Demandante:	**LEDY BRIGITTE VARGAS OLARTE y JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ PATIÑO**
Demandado:	**HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DE JESÚS HUERTAS NIÑO y OTROS**
Proceso:	**VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por LEDY BRIGITTE VARGAS OLARTE y JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ PATIÑO contra los HEREDEROS DETERMINADOS DE ÁLVARO DE JESÚS HUERTAS NIÑO señores: ANA DORCINDA NIÑO DE HUERTAS, OCTAVIO HUERTAS NIÑO, MARÍA SONIA HUERTAS NIÑO, y ORLANDO HUERTAS NIÑO, y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados ANA DORCINDA NIÑO DE HUERTAS, OCTAVIO HUERTAS NIÑO, MARÍA SONIA HUERTAS NIÑO, y ORLANDO HUERTAS NIÑO, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en

el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.-

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-131947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.-

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Agencia Nacional de Tierras, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciese.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado EDGAR ORLANDO CANO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eafee4ab23461548595e3e18fc91eff6531e272659d7e07c9a73e608066aa94a

Documento generado en 13/02/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00630-00**
Demandante: **COOMPES**
Demandado: **NANCY ASTRID CORONADO MUÑOZ y DAYANA ELIANA FAGUA CORONADO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,*

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOMPES** y en contra de **NANCY ASTRID CORONADO MUÑOZ y DAYANA ELIANA FAGUA CORONADO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.4361 de fecha 30 de diciembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($84.197), por concepto de saldo de capital de la cuarta cuota causada y no pagada de 30 de abril de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($5.296) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 31 de marzo y el 30 de abril de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($203.572), por concepto de capital de la quinta cuota causada y no pagada de 31 de mayo de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCO M/CTE ($12.805.00) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de

1.6% mensual, entre del 1° al 31 de mayo de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($207.847), por concepto de capital de la sexta cuota causada y no pagada de 30 de junio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de TRECE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($13.074) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 1° al 30 de junio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($212.211), por concepto de capital de la séptima cuota causada y no pagada de 29 de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($13.348) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 1° al 29 de julio de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($216.668), por concepto de capital de la octava cuota causada y no pagada de 30 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($13.628) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 30 de junio y el 30 de agosto de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 31 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE ($221.218), por concepto de capital de la novena cuota causada y no pagada de 29 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($13.915) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 31 de agosto y el 29 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($225.863), por concepto de capital de la décima cuota causada y no pagada de 31 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($53.380) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 30 de septiembre y el 31 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

7.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.110.372), por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

8.1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($49.766) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.6% mensual, entre el 1° y el 30 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

8.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 8º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1° de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **PAULINA BORDA VANEGAS** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9bfd6fab897e021197eb2da54d19f1a5b6efc2989f3a1ad22aec14bcdfa5ec
Documento generado en 13/02/2023 11:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00649

Comoquiera que, dentro del término legal, la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25b6f79590a475b56363b19509fa7c3505b9006c174f8815fa09ce799244cb75
Documento generado en 13/02/2023 11:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00620

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9161ee89536cab7563a5fa4ff61598e250184a27c4c2121c088b5b162ef2e4a1
Documento generado en 13/02/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00633

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f93d468f07a4d5be7da4a209e9f5067e627ce23de47331ce9cdbaca1d8c0ba4
Documento generado en 13/02/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00646

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ac7e85689b544aa1148dbbac3fdb0e4ad52828b150cccfd3dc6d1c2dee6a90
Documento generado en 13/02/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00680

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78c84dff4804e31249c3d9cb4c5c8f5348beb21373495907fee4db119ab0ee73
Documento generado en 13/02/2023 11:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2019-00188-00**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado: **MIGUEL DE LOS ÁNGELES ARIAS SOLER y MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ CUERVO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora allega solicitud de requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que dé respuesta a la solicitud de embargo de tres de los cuatro inmuebles sobre los que se decretó medida, encontrando en estudio del expediente, que en auto de 2 de mayo de 2019 se decretó efectivamente el embargo de los inmuebles con FMI 090-11747, 090-9782, 090-11521, 090-18941, oficiando en debida forma a la Oficina de Registro el 26 de septiembre de 2019, pero obrando respuesta de esta entidad únicamente sobre el último de los inmuebles, por lo cual se,

DISPONE

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe respuesta sobre el decreto de medidas cautelares oficiado bajo la referencia de este proceso, el día 2 de mayo de 2019 respecto de los inmuebles con FMI 090-11747, 090-9782, 090-11521. Por secretaría envíese el requerimiento junto con el oficio de comunicación de la cautela y la constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cabd2b16b7d7412f3d67ed347b2c188a18dbf890f34d4dd271ae37eb14b5915
Documento generado en 13/02/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00628**
Demandante: **ANGIE KATHERINNE, XIMENA ANDREA, y CRISTIAN ALONSO HERNÁNDEZ CRISTANCHO**
Demandado: **NELLY SUAREZ LARGO y OTROS**
Proceso: **VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 375, 390 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva incoada mediante apoderado judicial por ANGIE KATHERINNE, XIMENA ANDREA, y CRISTIAN ALONSO HERNÁNDEZ CRISTANCHO contra NELLY SUÁREZ LARGO, MARIELA MONROY, FRANCISCO NUNZABA FORERO, JOSÉ ISRAEL ROMERO RODRÍGUEZ, FLOR EMILIA MOLANO PÉREZ, JOSÉ LUÍS CLAVIJO CUBILLOS, JOSÉ ELMAR GUERRERO GALINDO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término legal de DIEZ (10) días, conforme el canon 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados NELLY SUÁREZ LARGO, MARIELA MONROY, FRANCISCO NUNZABA FORERO, JOSÉ ISRAEL ROMERO RODRÍGUEZ, FLOR EMILIA MOLANO PÉREZ, JOSÉ LUÍS CLAVIJO CUBILLOS, y JOSÉ ELMAR GUERRERO GALINDO, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, para efectos de la **notificación** personal del presente proveído.

TERCERO. De conformidad con lo establecido por el Artículo 375, numeral 6° del C. G. del P., se ordena emplazar a todas aquellas personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir. Procédase conforme lo dispone el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., en armonía con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.-

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO. Se insta a la parte demandante para que instale la valla en el predio objeto de usucapión, conforme a las dimensiones y contenidos que alude el ordinal 7° del artículo 375 del C. G. del P., de lo cual deberá allegar fotografías que den cuenta del contenido de ellas.

QUINTO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-88011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, al tenor de lo consagrado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Por secretaría comuníquese esta medida cautelar de Inscripción de demanda al Registrador de Instrumentos Públicos Seccional de Tunja, para que tome nota, comunique los resultados y expida un certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar.

SEXTO. En la forma establecida por el artículo 375, numeral 7° del C. G. del P., emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente acción, para que dentro del término de un (1) mes siguiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda y a estar a derecho en el proceso en legal forma.-

SÉPTIMO. ORDENAR informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC de Tunja, Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal de Tunja-Oficina de Planeación, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de manera especial la Alcaldía de Tunja, deberá certificar si el bien objeto de usucapión tiene el carácter de bien baldío. Ofíciese.

OCTAVO. IMPRIMASE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto por el Art. 390 y ss del Código General del Proceso con aplicación de las reglas especiales del artículo 375 ibídem, precisando que por ser un proceso declarativo de mínima cuantía se tramitará en única instancia.

NOVENO. RECONOCER personería adjetiva al abogado EDGAR ORLANDO CANO TORRES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81843553f44dbd47da115b16f0471a7e56de90b07198c719dba29eed2d30a763

Documento generado en 13/02/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2019-00181-00**
Demandante: **SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO**
Demandado: **GABRIEL SANTIAGO ÁLVAREZ VALDERRAMA y OTRO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de oficiar a la Caja de Compensación Familiar de Boyacá, para que informe quién funge como empleador del demandado Gabriel Álvarez, aportando para el efecto certificación del sistema ADRES de esta persona, en que se lee que fue retirado del sistema contributivo desde el 31 de julio de 2018.

Así, resulta claro que la solicitud es idéntica a la resuelta en auto de 25 de agosto de 2022, sin que se observe cambio alguno en la situación de hecho que conlleve a una valoración diferente de lo pedido.

Aunado, adelantar tales diligencias ante dicha autoridad corresponde a un deber de la parte interesada, conforme el canon 78 numeral 10 del CGP.

En consecuencia, se

DISPONE

ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d49acd49a18656dfeda78bf7b87103568d7b1649738752453173c237b62f7e7

Documento generado en 13/02/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00621-00**
Demandante: **EDIFICIO SAN FELIPE**
Demandado: **RICARDO HERNANDO VARGAS PÉREZ, JOSÉ FIDEL GARAVITO y RICARDO GARAVITO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la adición de las pruebas documentales arrimadas con el libelo genitor anteriormente inadmitido en proveído del 23 de enero de 2023, al allegarse cartular denominado “Protocolo de recuperación de cartera”, añadidura que constituye una adición, conforme al numeral 1 del canon 93 del CGP, en consecuencia, el Despacho

DISPONE

1. **INADMITIR, conforme a los artículos 43.3., 90 y 93 del Estatuto del Rito** la reforma de la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte escrito integrado de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 93 del CGP, en el que se relacione la totalidad de documentales aportadas.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60369d24e6cfab87f4995f2255f0058ae472dd48bf627973af821e814d5243e3

Documento generado en 13/02/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00631-00**
Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA UNIVERSITARIA**
Demandado: **ALEJANDRA MARÍA RÍOS ROJAS**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ALAMEDA UNIVERSITARIA,** representado por el señor **CAMILO JOSÉ VILLAMIL GONZÁLEZ** y en contra de **ALEJANDRA MARÍA RÍOS ROJAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **las cuotas de administración** del local 1 de la torre E (pretensiones 1 a 126 de la demanda):

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.01	01/01/2012	01/02/2012	$20.240
1.02	01/02/2012	01/03/2012	$20.240
1.03	01/03/2012	01/04/2012	$20.240
1.04	01/04/2012	01/05/2012	$20.240
1.05	01/05/2012	01/06/2012	$20.240
1.06	01/06/2012	01/07/2012	$24.738
1.07	01/07/2012	01/08/2012	$24.738
1.08	01/08/2012	01/09/2012	$24.738
1.09	01/09/2012	01/10/2012	$24.738
1.10	01/10/2012	01/11/2012	$24.738
1.11	01/11/2012	01/12/2012	$24.738
1.12	01/12/2012	01/01/2013	$24.738
1.13	01/01/2013	01/02/2013	$24.738
1.14	01/02/2013	01/03/2013	$24.738

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.15	01/03/2013	01/04/2013	$24.738
1.16	01/04/2013	01/05/2013	$24.738
1.17	01/05/2013	01/06/2013	$24.738
1.18	01/06/2013	01/07/2013	$24.738
1.19	01/07/2013	01/08/2013	$24.738
1.20	01/08/2013	01/09/2013	$24.738
1.21	01/09/2013	01/10/2013	$24.738
1.22	01/10/2013	01/11/2013	$24.738
1.23	01/11/2013	01/12/2013	$24.738
1.24	01/12/2013	01/01/2014	$24.738
1.25	01/01/2014	01/02/2014	$24.738
1.26	01/02/2014	01/03/2014	$24.738
1.27	01/03/2014	01/04/2014	$34.335
1.28	01/04/2014	01/05/2014	$34.335
1.29	01/05/2014	01/06/2014	$34.335
1.30	01/06/2014	01/07/2014	$34.335
1.31	01/07/2014	01/08/2014	$34.335
1.32	01/08/2014	01/09/2014	$34.335
1.33	01/09/2014	01/10/2014	$34.335
1.34	01/10/2014	01/11/2014	$34.335
1.35	01/11/2014	01/12/2014	$34.335
1.36	01/12/2014	01/01/2015	$34.335
1.37	01/01/2015	01/02/2015	$34.335
1.38	01/02/2015	01/03/2015	$34.335
1.39	01/03/2015	01/04/2015	$34.335
1.40	01/04/2015	01/05/2015	$34.335
1.41	01/05/2015	01/06/2015	$34.335
1.42	01/06/2015	01/07/2015	$34.335
1.43	01/07/2015	01/08/2015	$34.335
1.44	01/08/2015	01/09/2015	$34.335
1.45	01/09/2015	01/10/2015	$34.335
1.46	01/10/2015	01/11/2015	$34.335
1.47	01/11/2015	01/12/2015	$34.335
1.48	01/12/2015	01/01/2016	$34.335
1.49	01/01/2016	01/02/2016	$34.335
1.50	01/02/2016	01/03/2016	$34.335
1.51	01/03/2016	01/04/2016	$34.335
1.52	01/04/2016	01/05/2016	$34.335
1.53	01/05/2016	01/06/2016	$34.335
1.54	01/06/2016	01/07/2016	$34.335
1.55	01/07/2016	01/08/2016	$34.335
1.56	01/08/2016	01/09/2016	$34.335
1.57	01/09/2016	01/10/2016	$34.335
1.58	01/10/2016	01/11/2016	$34.335
1.59	01/11/2016	01/12/2016	$34.335
1.60	01/12/2016	01/01/2017	$34.335
No.	**Fecha de la cuota**	**Fecha de exigibilidad**	**Valor**

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.61	01/01/2017	01/02/2017	$34.335
1.62	01/02/2017	01/03/2017	$34.335
1.63	01/03/2017	01/04/2017	$34.335
1.64	01/04/2017	01/05/2017	$34.335
1.65	01/05/2017	01/06/2017	$34.335
1.66	01/06/2017	01/07/2017	$34.333
1.67	01/07/2017	01/08/2017	$37.100
1.68	01/08/2017	01/09/2017	$37.100
1.69	01/09/2017	01/10/2017	$37.100
1.70	01/10/2017	01/11/2017	$37.100
1.71	01/11/2017	01/12/2017	$37.100
1.72	01/12/2017	01/01/2018	$37.100
1.73	01/01/2018	01/02/2018	$37.100
1.74	01/02/2018	01/03/2018	$37.100
1.75	01/03/2018	01/04/2018	$41.350
1.76	01/04/2018	01/05/2018	$41.350
1.77	01/05/2018	01/06/2018	$41.350
1.78	01/06/2018	01/07/2018	$41.350
1.79	01/07/2018	01/08/2018	$41.350
1.80	01/08/2018	01/09/2018	$41.350
1.81	01/09/2018	01/10/2018	$41.350
1.82	01/10/2018	01/11/2018	$41.350
1.83	01/11/2018	01/12/2018	$41.350
1.84	01/12/2018	01/01/2019	$41.350
1.85	01/01/2019	01/02/2019	$41.350
1.86	01/02/2019	01/03/2019	$41.350
1.87	01/03/2019	01/04/2019	$31.000
1.88	01/04/2019	01/05/2019	$31.000
1.89	01/05/2019	01/06/2019	$31.000
1.90	01/06/2019	01/07/2019	$31.000
1.91	01/07/2019	01/08/2019	$31.000
1.92	01/08/2019	01/09/2019	$31.000
1.93	01/09/2019	01/10/2019	$31.000
1.94	01/10/2019	01/11/2019	$31.000
1.95	01/11/2019	01/12/2019	$31.000
1.96	01/12/2019	01/01/2020	$31.000
1.97	01/01/2020	01/02/2020	$31.000
1.98	01/02/2020	01/03/2020	$31.000
1.99	01/03/2020	01/04/2020	$35.700
1.100	01/04/2020	01/05/2020	$35.700
1.101	01/05/2020	01/06/2020	$35.700
1.102	01/06/2020	01/07/2020	$35.700
1.103	01/07/2020	01/08/2020	$35.700
1.104	01/08/2020	01/09/2020	$35.700
1.105	01/09/2020	01/10/2020	$35.700
1.106	01/10/2020	01/11/2020	$35.700
No.	**Fecha de la cuota**	**Fecha de exigibilidad**	**Valor**

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.107	01/11/2020	01/12/2020	$35.700
1.108	01/12/2020	01/01/2021	$35.700
1.109	01/01/2021	01/02/2021	$35.700
1.110	01/02/2021	01/03/2021	$35.700
1.111	01/03/2021	01/04/2021	$35.700
1.112	01/04/2021	01/05/2021	$35.700
1.113	01/05/2021	01/06/2021	$35.700
1.114	01/06/2021	01/07/2021	$35.700
1.115	01/07/2021	01/08/2021	$35.700
1.116	01/08/2021	01/09/2021	$35.700
1.117	01/09/2021	01/10/2021	$35.700
1.118	01/10/2021	01/11/2021	$35.700
1.119	01/11/2021	01/12/2021	$35.700
1.120	01/12/2021	01/01/2022	$35.700
1.121	01/01/2022	01/02/2022	$35.700
1.122	01/02/2022	01/03/2022	$35.700
1.123	01/03/2022	01/04/2022	$36.700
1.124	01/04/2022	01/05/2022	$36.700
1.125	01/05/2022	01/06/2022	$36.700
1.126	01/06/2022	01/07/2022	$36.700

1.127. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 Ibídem.

1.128. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **multas por extemporaneidad y por inasistencia a asambleas,** relacionadas con el local 1 de la torre E (pretensiones 127 a 167 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.01	11/03/2019	11/03/2019	$2000
2.02	11/04/2019	11/04/2019	$2000
2.03	11/05/2019	11/05/2019	$2000
2.04	11/06/2019	11/06/2019	$2000
2.05	11/07/2019	11/07/2019	$2000
2.06	11/08/2019	11/08/2019	$2000
2.07	11/09/2019	11/09/2019	$2000
2.08	11/10/2019	11/10/2019	$2000

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
2.09	11/11/2019	11/11/2019	$2000
2.10	11/12/2019	11/12/2019	$2000
2.11	11/01/2020	11/01/2020	$2000
2.12	11/02/2020	11/02/2020	$2000
2.13	11/03/2020	11/03/2020	$5000
2.14	11/08/2020	11/08/2020	$5000
2.15	11/09/2020	11/09/2020	$5000
2.16	11/10/2020	11/10/2020	$5000
2.17	11/11/2020	11/11/2020	$5000
2.18	11/01/2021	11/01/2021	$5000
2.19	11/02/2021	11/02/2021	$5000
2.20	11/03/2021	11/03/2021	$5000
2.21	11/04/2021	11/04/2021	$5000
2.22	11/05/2021	11/05/2021	$5000
2.23	11/06/2021	11/06/2021	$5000
2.24	11/07/2021	11/07/2021	$5000
2.25	11/08/2021	11/08/2021	$5000
2.26	11/09/2021	11/09/2021	$5000
2.27	11/10/2021	11/10/2021	$5000
2.28	11/11/2021	11/11/2021	$5000
2.29	11/12/2021	11/12/2021	$5000
2.30	11/01/2022	11/01/2022	$5000
2.31	11/02/2022	11/02/2022	$5000
2.32	11/03/2022	11/03/2022	$5000
2.33	11/04/2022	11/04/2022	$5000
2.34	11/05/2022	11/05/2022	$5000
2.35	03/2015	03/2015	$34.350
2.36	03/2016	03/2016	$34.350
2.37	03/2017	03/2017	$34.335
2.38	06/2017	06/2017	$34.335
2.39	02/2018	02/2018	$37.100
2.40	02/2019	02/2019	$41.350
2.41	02/2020	02/2020	$31.000

3. Por la obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a **cuotas extraordinarias,** relacionadas con el local 1 de la torre E (pretensiones 168 a 171 de la demanda):

No.	Fecha de la multa	Fecha de exigibilidad	Valor
3.01	04/2015	04/2015	$34.350
3.02	02/2016	02/2016	$30.000
3.03	06/2017	06/2017	$50.000
3.04	02/2018	02/2018	$41.350

3.05 Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales 3.01 a 3.04, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **YARET DAVID CORONADO VITOLO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1db8e5d2df1232a867ebf185d035b21d132393277ac734a370dbe75b69ae1da8
Documento generado en 13/02/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00624-00**
Demandante: **COOPSER COLOMBIA**
Demandado: **DEYSY YADIRA CORTES ALONSO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,*

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOPSER COLOMBIA** y en contra de **DEYSY YADIRA CORTES ALONSO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.94-10912, de fecha 21 de julio de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS M/CTE ($365.308), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 30 de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. ($191.471) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.7% mensual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2. Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($371.518), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 30 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. ($185.261) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.7% mensual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3. Por la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($377.834), por concepto de capital de la

cuota causada y no pagada de 30 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($178.945) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.7% mensual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4. Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($384.257), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 30 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. ($172.522) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 1.7% mensual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5. Por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($9.764.085), por concepto de capital acelerado de las cuotas proyectadas desde 1º de noviembre de 2022, contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 2 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd364eb20d8b539865c2b659ff816d95f75f703f20f55a2b389efa729c8969b

Documento generado en 13/02/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00625-00**
Demandante: **COMULDESA LTDA.**
Demandado: **WILMAN ORLANDO MALDONADO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem,*

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMULDESA LTDA.** y en contra de **WILMAN ORLANDO MALDONADO,** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No.40-00002018-0, de fecha 22 de enero de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL DIECINUEVE PESOS M/CTE ($216.019), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 15 de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. ($63.660) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 16.76% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($218.809), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 15 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($60.870) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 16.76% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($221.659), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 15 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE. ($58.020) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 16.76% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($224.539), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 15 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE. ($55.140) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 16.76% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($227.449), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 15 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. ($52.230) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital anterior, a la tasa de 16.76% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.789.281), por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 30 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO** en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6680309c503875f3485821f8e2143736b40725d368ed933f3d4d03745ac47ec8
Documento generado en 13/02/2023 11:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2018-00422-00**
Demandante: **RAÚL RUEDA MALDONADO**
Demandado: **YASMIN IBETH ALVARADO TORRES y SEBASTIÁN RICARDO PORTOCARRERO ALVARADO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **$8.817.642** con corte al 1 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465fd2ab9a8416e442051e0a0ba295dd6c2b3921419a3299e70bb536807a92fa
Documento generado en 13/02/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: **2022-00622-00**
Demandante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ – COMFABOY**
Demandado: **JAIME NELSON LÓPEZ ESPITIA y RICARDO CORREDOR SAENZ**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Inadmitida la demanda de la referencia, se allega escrito de subsanación y **reforma** que de conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el hecho sexto de la demanda, como quiera que se indica como parte de la forma de pago de la deuda el descuento de prima de navidad desde fecha anterior al inicio de la obligación.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acd28f6114c69fb0cabbceae73e2a03f6f4038c2e2c25e72407f31754e7a137
Documento generado en 13/02/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00674

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42e7920d51d3d997502ba95dc2a8701b33dc866adea127ca5e6c0c969ea3811f
Documento generado en 13/02/2023 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017 - 00886

Revisada la esquela notificatoria allegada[1] para la citada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como acreedor con garantía real[2], se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, dado que la comunicación fue remitida a la dirección referenciada en auto de 23 de agosto de 2021[3], por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso al acreedor con garantía real BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 292, del Estatuto del Rito, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 10
[2] Archivo 02, fl.22. Auto de fecha 22 de octubre de 2012
[3] Archivo 6

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 522ffaeebd49a7da59d446a5b2e917ac8330273810b420a7ab70be7ebf891622

Documento generado en 13/02/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00285-00**
Demandante: **GRACIELA DEL AMPARO CHAPARRO DE TORRES**
Demandado: **OLGA ESBLEYDI JEREZ CASTILLO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de vincular al acreedor prendario del automotor de placas FYK-189, una vez inscrita la cautela sobre el mismo, decretada dentro del presente proceso. Allegados los documentos soporte de la inscripción del embargo, donde consta además la existencia de la prenda y su titular, se establece procedente la solicitud. En consecuencia, se

DISPONE

REQUERIR al extremo activo que, en el término de 30 días, y so pena de la terminación del proceso conforme el numeral 1 del canon 317 del CGP, **NOTIFIQUE,** conforme los arts 291, 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022, a FINANZAUTO S.A. BIC, en su calidad de acreedor prendario del vehículo automotor con placas FYK – 189, para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del CGP, y de así estimarlo, haga valer sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60f8d933a47f548a3a17237643fb96baee37623b7c3aa69ec07b6d9e4db748f
Documento generado en 13/02/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00403

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE II** y en contra de **JOSE HUMBERTO SANCHEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **JOSE HUMBERTO SANCHEZ**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 11 Y 12 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE II** y en contra de **JOSE HUMBERTO SANCHEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $811.000,oo M./Cte. Tásense.

QUINTO: Poner en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8224ef1738480d628d345a115e6d1875572cdb62a80c2199a66f19dfb575311b
Documento generado en 13/02/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00543

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR DE BOYACÀ – COMFABOY** y en contra de **YODI CAROLINA FARIAS LIMAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **YODI CAROLINA FARIAS LIMAS**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 09 y 10 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **CAJA DE COMPENSACIÒN FAMILIAR DE BOYACÀ – COMFABOY** y en contra de **YODI CAROLINA FARIAS LIMAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $300.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf34ae804da2af736d8e5ea341df8f5a76d030027c9b99cdccf4c83bddbcfc8
Documento generado en 13/02/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00406

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE II** y en contra de **RODRIGO FERRER VELASQUEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **RODRIGO FERRER VELASQUEZ**– PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivos 12 Y 13 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EDIFICIO LAS TERRAZAS CLUB HOUSE II** y en contra de **RODRIGO FERRER VELASQUEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $767.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb8e0cad83ef2cd6b1a4c5ad21b9813f607e16146427a1da9c0638a327c637de
Documento generado en 13/02/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00579-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO OCHOA GUÍO**
Demandado: **PAOLA ANDREA CRUZ PERDOMO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 640 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CARLOS ALBERTO OCHOA GUÍO** y en contra de **PAOLA ANDREA CRUZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acta de transacción extraprocesal de 26 de octubre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($6.900.000), por concepto de capital contenido en el acta de transacción anexa a la demanda.

2. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000), por concepto de cláusula penal contenida en el acta de transacción anexa a la demanda.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en representación de la parte actora, al abogado **CÉSAR GILBERTO CANO PUERTO,** en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935e958919fed5e1d9ff2bd18fc45b473792b454e5eb3c0aee107fe98a07a3ef
Documento generado en 13/02/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2018 - 01468

Cumplidos los parámetros del canon 447 del C.G.P. se accede a lo peticionado[1] por la parte actora, por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados dentro del presente proceso hasta la concurrencia del valor liquidado[2]. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 15
[2] Archivo 12

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98d2f2f4c32973426569587faff42a263522e59b8d1c5cbbf417e6a28ed94b2c

Documento generado en 13/02/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00566-00

En atención a la solicitud que antecede[1] y al Certificado de Existencia y Representación Legal de CER CLINICAL IPS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.[2], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la ejecutada, el contenido del archivo 17, mediante el cual se verifica la aprobación de la transacción de pago por consignación del título judicial, en acato a la decisión del Juez Constitucional.

SEGUNDO: Autorizar al señor JHON BREINER CASILIMA OLAYA para que en representación de la pasiva examine el expediente, acorde a lo reglado por el canon 123, núm. 1, del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 16
[2] Archivo 18. Certificado Descargado Pon Consulta RUES, Cámara de Comercio Tunja.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e358c70771c1c400a32cf1d9963faf824bcc2f4849c4ba5c32cf7acdcbad638

Documento generado en 13/02/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00308

Revisada la esquela notificatoria allegada para el demandado URIEL EDUARDO SIERRA MORENO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291, num. 3 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva remitiéndole la comunicación que alude, la cual, en efecto, puede remitirse por medio de correo electrónico. Ahora, en el presente caso se advierte que la intimación arrimada no evidencia el recibido y anexos del mensaje electrónico enviado al correo email informado (uriel.sierra@correo.policia.gov.com; diraf.jefat@policia.gov.co), igual falencia se observa en el mensaje remitido a través de la red pública Facebook, frente al cual se desconoce la recepción por el destinatario. En ese orden, no es dable tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la demandada URIEL EDUARDO SIERRA MORENO, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

2. Poner en conocimiento la respuesta remitida por la Policia Nacional.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505c760698d32aa259ff480605056c4f85a3e4a50a93cf635c0f55c57121ff70

Documento generado en 13/02/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00465-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 23 de octubre (sic) de 2023, aclarado mediante proveído de 30 de enero hogaño, y todas las actuaciones que del mismo pendan.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a el abogado **LUIS MARIANO ROCHA COMAS**, para que con él se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de 12 de octubre de 2021, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 704b1faf3e6ec9b6a4420c864bb6bce60b5f55b48304545bf65c2c3c0d41a940

Documento generado en 13/02/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2022-00354-00
DEMANDANTE:	SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA PARADA LOPEZ
PROCESO:	EJECUTIVO
ASUNTO:	SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Surtido el trámite correspondiente en esta instancia y habiendo arribado esta Juzgadora al convencimiento, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que desarrolla el precitado precepto[1], dentro del proceso ejecutivo que, por medio de apoderado judicial, instauró SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S. en contra de SANDRA PATRICIA PARADA LÓPEZ.

II. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

El ejecutante, actuando a través de mandatario judicial válidamente constituido, formuló demanda en contra de SANDRA PATRICIA PARADA LÓPEZ para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se librase mandamiento de pago a su favor por las cantidades descritas en el libelo inaugural.

2.1.1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.977.200,oo), correspondiente al capital contenido en la factura de venta No. 7076 del 30 de noviembre de 2019.

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Radicación. 47001221300020200000601. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.1.2. Por los intereses de mora desde el día 31 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la misma, de conformidad con los intereses de la Superintendencia Financiera.

2.1.3. Por las costas procesales y las agencias en derecho.

2.2. Hechos en los cuales soportó las pretensiones.

Como supuestos fácticos de la demanda el demandante expuso, en lo pertinente, los que se proceden a compendiar:

2.2.1. Manifestó que la demandada SANDRA PATRICIA PARADA LOPEZ es propietaria del establecimiento de comercio PANADERIA PAN DE ORIENTE en Tunja.

2.2.2. Señaló que, para el desarrollo de las actividades comerciales de la convocada, se entregaron diferentes esencias y saborizantes, cuya adquisición conllevó a la expedición electrónica por medio de proveedor autorizado de la factura de venta No. 7076 del 30 de noviembre de 2019, a cargo de la señora SANDRA PATRICIA PARADA LOPEZ a favor de SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S., por $2.748.00,oo, cuya remisión se hizo al correo electrónico de la llamada tanto en formato PDF para la representación gráfica como XML.

2.2.3. Argumentó que la ejecutada recibió los productos a satisfacción, según consta en el título valor, y, en consecuencia, operó la aceptación tácita del canon 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016, ya que no se presentó reclamo dentro de los tres días siguientes a la recepción.

2.2.4. Indicó que el plazo está vencido y la demandada solo ha realizado un abono de $770.800,oo, por lo tanto, se reclama el salgo de la factura que asciende entonces $1.977.200,oo, más los intereses de mora.

2.2.5. Afirmó entonces que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

2.3. Trámite procesal de instancia.

2.3.1. Radicado el libelo ejecutivo, mediante auto calendado del 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda,

ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, conforme al Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022[2].

2.3.2. El demandado se notificó personalmente a través del canal digital el 3 de agosto de 2022[3].

2.3.3. Integrado debidamente el contradictorio, el extremo pasivo guardó silencio ante la intimación del impulsor.

2.3.4. Ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a zanjar el asunto de marras previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Ha de partir esta Sede Judicial por admitir su competencia para decidir esta controversia por razón de su naturaleza, cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado, se advierte que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y el libelo incoado se adecua a las previsiones legales.

3.2. Por sabido se tiene que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnarla por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, con fundamento en los medios de defensa consagrados en el artículo 784 del C. de Co., tratándose de títulos valores.

Memórese que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Es decir, que tales documentos concentran por sí mismos un derecho y lo que se pretenda con ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente, sin que valga lo que éstos no expresen.

3.3. De la crónica procesal relatada, cristalino surge que el demandante pretende el cobro de la factura de venta electrónica No. 7076 del 30 de noviembre de 2019, por valor de $1.977.200,oo, más los réditos derivados de la mora del deudor, el cual, sin embargo, no constituye título ejecutivo idóneo para reclamar las obligaciones en él contenidas, conforme al Decreto 1349 de 2016, y, por consiguiente, pese a la ausencia de resistencia del extremo pasivo, se anticipa, este proveído desembocará en el decaimiento del compulsivo, como pasará a explicarse.

[2] Archivo 06.
[3] Archivos digitales 16 y 19.

Sea lo primero precisar que si bien, en principio, este Despacho profirió una orden de apremio al estimar el concurso de los requisitos del precepto 422 del Estatuto del Rito, ello no impide que el examen oficioso del legajo báculo de la exacción de cara a proferir decisión para seguir adelante la ejecución.

Adviértase pues que la potestad del Juez de controlar el título ejecutivo no fenece con la expedición *ab initio* del mandamiento de pago comoquiera que, de acuerdo a prolija jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[4], *"…todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem…"*[5].

Nótese que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres orillas normativas diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1349 de 2016, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En esa senda, al estudiar nuevamente el documento allegado, emerge palmar que este no constituye título ejecutivo al tenor del precitado decreto, en tanto, tratándose de una factura electrónica regida por dicho cuerpo normativo, al tenor de la norma 2.2.2.53.13, tal categoría se predica únicamente del título de cobro, del cual, en consecuencia, se derivan las acciones cambiarias incorporadas al legajo digital y que no fue arrimado dentro del presente asunto.

Cumple anotar que las facturas electrónicas pueden ser de estirpe ora tradicional, ora electrónica. Cuandoquiera sean del primer raigambre deben satisfacer solamente los reclamos del Código de Comercio y del Estatuto Tributario, *empero,* cuando sean expedidas de modo electrónico, el panorama normativo es más amplío por cuanto, además de las dos aludidas codificaciones, deben concursar las exigencias del Decreto que para la fecha de emisión del instrumento crediticio rigiese.

---

[4] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC18432-2016. Sentencia del 15 de diciembre de 2016. M.P. Margarita Cabello Blanco; Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC4053-2018. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; STC4808-2018. Sentencia del 16 de abril de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, entre muchas otras decisiones.

[5] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. STC290-2021. Sentencia del 27 de enero de 2021.

La mención inicial de la factura electrónica aparece en la Ley 1231 de 2008, modificatoria del régimen de facturas consagrado primigeniamente en el Estatuto Comercial cuando el artículo 1 rezó que *"…la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación",* regulación que arribó por vía de los Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, y 1154 de 2020, sin que dicha enunciación sea limitativa toda vez que, en la hora de ahora, en atención a la evolución del instrumento y su frecuente utilización, se han expedido numerosas disposiciones que complementan el ordenamiento de estos cartulares cambiarios electrónicos, cuerpos normativos que no resultan pertinentes en este pleito ya que la factura analizada está calendada del 30 de noviembre de 2019, con vencimiento el 30 de diciembre postrero, de ahí que su vigencia la circunscriba al Decreto 1349 de 2016, sin que sea aplicable el Decreto 1154 de 2020, el cual comenzó a regir desde el 20 agosto del 2020.

Surge que para la época de emisión del instrumento eran también aplicables las normas de la Resolución No. 030 del 29 de abril de 2019, de la DIAN, cuyo artículo 2 sentó los requisitos del legajo crediticio electrónico así:

> *"1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
> *2. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> *3. Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
> *4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
> *5. Fecha y hora de generación.*
> *6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.*
> *7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
> *8. Valor total de la operación.*
> *9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
> *10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
> *11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
> *12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
> *13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
> *14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*
> *15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
> *16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa".*

Ante la ausencia de título ejecutivo, y para desquiciar entonces la orden de pago que se libró, conviene aclarar que si bien el instrumento cambiario allegado se denominó llanamente *"factura de venta"* en la parte superior, lo cierto es que de su contenido y de la postrera precisión al final de la representación gráfica en PDF, luce más acorde con el contorno que le asiste al título valor concluir su naturaleza electrónica; menciones que pese a relucir, en principio, dispares o antagónicas, en todo caso,

tampoco son excluyentes en el caso de marras, al tenor de la disposición transcrita, por cuanto el ordinal primero reclama insoslayablemente la expresión electrónica en el documento, la cual aparece al final del cuerpo del escrito y el cuarto, a su turno, que refiere la simple factura de venta corresponde entonces a esa indicación inicial y atañe a un aspecto distinto perteneciente al sistema de facturación.

Por ello es que, precisamente, la representación gráfica allegada, al margen del *nomen iuris* incompleto asignado en la parte superior del legajo, indicó -de manera indiscutible- en la parte inferior del mismo cartular la denominación como *"factura de venta electrónica"* y se aportó en formato XML, además contuvo el Código Único de Facturación Electrónica- Cufe y el Código QR, elementos que, como se explicó, resultan novedosos respecto de las exigencias tradicionales de las facturas en el marco del Código de Comercio y el Estatuto Tributario. Aunado, del examen del libelo genitor, emerge patente que el impulsor en el hecho tercero afirmó la expedición electrónica del título valor, en cuyo soporte, inclusive, en los fundamentos de derecho agregó el Decreto 1349 de 2016, como sustento de su petición y el documento lo relacionó en el capítulo probatorio como las *"facturas de venta electrónicas"*, de ahí que sea incontestable que este ejecutivo se enfrenta a una verdadera factura de venta electrónica, y, por consiguiente, le sean aplicables los requisitos pertinentes.

Bajo ese norte, atendiendo la literalidad del legajo, reluce indiscutido el carácter electrónico de la factura y su gobierno al abrigo del canon 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, cuyo inciso pertinente estipula:

> *"Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un* ***título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarías incorporadas en el título valor electrónico".*** (Negrillas fuera del texto original)

A la letra de la disposición transcrita se desgrana que aquello que presta mérito ejecutivo y que, por elipsis, habilita al acreedor para incoar ante la justicia las acciones cambiarias por los derechos incorporados en la factura electrónica es el **título de cobro.**

Idéntica apreciación sostiene sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en asuntos de igual simetría al acotar que "…*"la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro", de suerte que "los papeles aportados no pueden tildarse de*

títulos-valores, específicamente facturas, pues… no constituyen título de cobro", vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado"[6].

Lo dicho es estribo firme para impedir la continuidad del trámite ejecutivo comoquiera que al plenario no se allegó el mentado título de cobro sino la representación gráfica de la factura electrónica, lo cual, como se explicó, no constituye título ejecutivo y de ella no pueden derivarse el ejercicio de las acciones cambiarias comprendidas en el título valor digital.

Ahora, aún si se admitiera que se trata de una factura de venta tradicional regida por el Código de Comercio y complementada por el Estatuto Tributario, lo cierto es que también se echa de menos la aceptación de la obligación objeto de este recaudo comoquiera que no se allegó prueba de recepción del comprador que permitiera derivar el asentimiento tácito requerido, exigencia que luce insorteable cualesquiera sea el raigambre de factura que se trate[7].

En el cuerpo de la cartular aportado y sus anexos no se avista satisfecho el requisito atañedero al recibo por la vía general comercial o virtual, es decir, en el escrito presuntamente cambiario ni en legajo aparte se observa la recepción del aquirente conforme el numeral 2 del precepto 774 del Estatuto Comercial[8], tampoco, pese a la afirmación de la demandante en el hecho cuarto que la radicó en el canal digital de la convocada y la presunta *"trazabilidad de envío de la factura electrónica, la cual permite probar su recepción",* se arrimó pieza demostrativa alguna en ese sentido, más allá de un par de documentos[9] que informan el *"documento, NIT, nombres, email, total reg, fecha de creación, fecha creación, fecha doc, fecha transmitido",* datos que en nada esclarecen el real y certero recibo del título del pretenso cobro.

A la factura también se acompañó el archivo XML (Extensible Markup Language), el cual, en rigor, se trata de una *"…ininteligible secuencia de textos y signos, para quienes no son versados en leguajes de programación, contiene códigos cifrados que, mediante un procedimiento matemático conocido pueden ser develados; por eso es el documento donde está contenida la información de la factura y de la firma digital y que*

---

[6] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 28 de abril de 2021. Proceso No. 11001310304620200037 2 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora. En el mismo sentido: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 3 de septiembre de 2019. Radicación 024201900182 01. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 19 de enero de 2023. Radicación 11001310301720210024 1 01. M.P. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

[7] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de julio de 2022. STC8968-2022. M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

[8] Código de Comercio. "*ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*(…)*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

[9] Archivo 1, folios digitales 20 y 21.

enviado a la DIAN se tendrá en cuenta para efectos tributarios"[10], no obstante, pese a este contener información adherida al mensaje de datos, no suple en manera alguna la radicación y recepción al comprador del legajo cambiario, de una parte, por su confín de pertinencia para efectos tributarios[11], y, de otra, por ser, precisamente, un lenguaje indescrifrable para el operador jurídico, razones por las cuales su presencia documental luce instrascendente de cara a la valoración del título ejecutivo.

Se aprecia entonces que, si en cuenta se tiene que la entidad ejecutante pretende abrigarse de la sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad de la efectiva recepción del destinatario, ya por el derrotero virtual conforme la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial[12] sobre el particular, ya por el físico, de acuerdo al precepto 774 del Código de Comercio.

3.4. Son suficientes los argumentos consignados para demeritar oficiosamente la fuerza acusadora del título ejecutivo y, en consecuencia, habrá de declararse la terminación de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR OFICIOSAMENTE LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por ausencia de título ejecutivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor

---

[10] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 16 de diciembre de 2023. Radicación 11001310302920220009001. M.P. Ricardo Acosta Buitrago.

[11] Decreto 1625 de 2016. "*ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. **Para efectos de control fiscal,** la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: 1. Condiciones de generación: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)*(…)". (Resaltado fuera del texto original).

[12] Sobre la radicación, envío y recepción de las facturas electrónicas a través de canales digitales: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 16 de diciembre de 2022. M.P. German Valenzuela; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 18 de octubre de 2022. M.P. Ricardo Acosta Buitrago.

derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

CUARTO. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte **ejecutante**, teniendo como agencias en derecho la suma de $300.000,oo M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b52b63b0f3af9ac9d63023538a56a70646bf9657e2000ce088f2e83b7e6f839
Documento generado en 13/02/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00279-00

SE FIJA el **27 de febrero de 2023, a las 3:00 p.m.** para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bddf06db0351adc8fd60f6457e45b0d74a1a96df0fe48bb94b04a720a7c956
Documento generado en 13/02/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00512

En atención a los memoriales de notificación que antecenden y considerando que los mismos no cumplen los requisitos del Decreto 806 de 2020, en tanto no se avista el acuse de recibido o el acceso efectivo al mensaje sino simplemente una consigna denominada “REMITENTE NOTIFICADO CON MAILTRACK” sin que pueda de ahí develarse si el mensaje fue solo enviado, recibido o, inclusive, leído y desde qué fecha sucedió la presunta notificación para el software, el Despacho

DISPONE

REQUERIR al demandante para que en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso conforme el canon 317 num 1 del CGP, proceda a allegar la evidencia del acuse de recibido del mensaje de datos o al acceso al mismo conforme el Decreto 806 de 2020, y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema concordante.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8421535236af600335f04fe354268de391ebbd377b11c6cd1f6665b69a6500ee
Documento generado en 13/02/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00212-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 23 de octubre (sic) de 2023, aclarado mediante proveído de 30 de enero hogaño, y todas las actuaciones que del mismo pendan.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a el abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, para que con él se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de 18 de mayo de 2021, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a **MIRTHA OTILIA PUELLO MARTÍNEZ, YENI ANDREA MORENO MEJÍA y CESAR FERNANDO NIÑO YANQUEN**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7440ee805519abcc3f04a4b58104b598787989db3535e0376f4ee9dfae0656bf

Documento generado en 13/02/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00297

Revisada la esquela notificatoria allegada[1] para el demandado JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, ya que la comunicación enviada entremezcla los derroteros del Estatuto del Rito, sin que las disposiciones de una u otra senda sean aplicables indistintamente, por lo tanto, se desestima la pretensa intimación.

Igualmente, se advierte ajustada a derecho la notificación por PERSONAL de PATRICIA MORENO[2].

Como consecuencia, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumar medidas cautelares previas, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma a la pasiva JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 16
[2] Archivo 13

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8618ea85109b698e79a9edb939347c01a862f40b3b427f6aa6e4df6029cb618

Documento generado en 13/02/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2022-00067-00**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **DAIRO ALEXANDER GÓMEZ ROMERO**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

1. Entiéndase suspendido el proceso desde el 22 de septiembre de 2022, cuando se aceptó la solicitud de negociación de deudas del demandado en el centro de conciliación Juan Pablo II “Funjuanpis”, conforme el documento que aportare el deudor en archivo 26, sin que se requiriese la expedición de un auto para que se predicasen los efectos suspensivos, conforme los artículos 161 y 545 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, dada la suspensión procesal y en aras de evitar nulidades dentro del presente asunto conforme el canon 133 *ibid,* el Despacho se abstiene de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares requerida por el convocado.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fdd1ec1da0701f2ade65867156adeb0f81e9b49c0890ac272afc664480f3cdd
Documento generado en 13/02/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00168-00

Vencido el término de suspensión pactado por las partes, se **FIJA** el **24 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m.** para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f94f82b30377cc07e302e2b11b4aebbaed43cdf507608eaaa70bfa5feea9f1e6
Documento generado en 13/02/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00305

Revisada la esquela notificatoria allegada para la demandada JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO, se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 292 del Código General del Proceso, el cual es taxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva lo que ha de acreditarse por la respectiva empresa postal con la expedición no solo de la constancia que acredite su entrega. En el presente caso la intimación arrimada carece de la evidencia cotejada de los anexos que debieron acompañarse, esto es el aviso y la providencia objeto de notificación, no siendo dable en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique POR AVISO en debida forma a la pasiva JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 292 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d03f43b4030fcf9c83f272a7d6269cb987005edbcb1c48f45e93e04152b9b37b
Documento generado en 13/02/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00122

En atención a lo manifestado por la parte actora, en memorial que antecede[1], se advierte que se limita a allegar prueba documental acorde a lo dispuesto en auto de 28 de julio de 2022[2], sin precisar el trámite procesal que la promotora pretende se imparta a la documental y bajo qué parámetros.

Aunado, se observa que no se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 26 de julio de 2021[3], en consecuencia, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, practique la liquidación del crédito acorde a lo dispuesto por el Art. 446 del Código General del Proceso, so pena de aplicar a la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 41
[2] Archivo 36
[3] Archivo 22

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa157823187328750443813a54082ca2131d8ee054548aaf064e57d52681187c

Documento generado en 13/02/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00051

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARISOL NAJAR RODRIGUEZ** y en contra de **FABIO ANDRES MARTINEZ FLECHAS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada **pagara las sumas de dinero** a que éste se contrae[1].

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago del demandado **FABIO ANDRES MARTINEZ FLECHAS**–PERSONAL, cual se coligiera en auto de fecha 26 de septiembre de 2022[2], en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Archivo 38 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

[1] Archivo 1, folio 35 (Auto de fecha 12 de marzo de 2020, ordinal primero, parte resolutiva).
[2] Archivo 39

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **MARISOL NAJAR RODRIGUEZ** y en contra de **FABIO ANDRES MARTINEZ FLECHAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de $1``’586.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5e409ee98863f807f713ed1e853b4274acaaf78e998d18be218fb47ba754bc
Documento generado en 13/02/2023 11:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00235-00

Atendiendo el escrito de terminación que antecede[1], el cual se encuentra debidamente presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir[2], y por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

[1] Archivo 46.
[2] Archivo 01.

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1b7300de28b4e3abef8e82120d47b6acfb0162699aa37e288f7f78324d6ef8d

Documento generado en 13/02/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00573-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 23 de octubre (sic) de 2023, aclarado mediante proveído de 30 de enero hogaño, y todas las actuaciones que del mismo pendan.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a la abogada **LADY YAZMIN CHIVATA VARGAS**, para que con él se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de 13 de enero de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a **JOSE DE JESUS ALBARRACIN MONGUÍ**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b6b3b6056a221991ae7edf18499c0dc43b80b3a4ff795e6df2ca231597ff12

Documento generado en 13/02/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00268-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 23 de octubre (sic) de 2023, aclarado mediante proveído de 30 de enero hogaño, y todas las actuaciones que del mismo pendan.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a la abogada **LADY YAZMIN CHIVATA VARGAS**, para que con él se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de 2 de junio de 2022, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a **DIVA RODRIGUEZ**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e6a7cd141367cabcb6a5d96d8b05dd56190a887a543a88e695d8759f5711b5

Documento generado en 13/02/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y

Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00334-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 23 de octubre (sic) de 2023, aclarado mediante proveído de 30 de enero hogaño, y todas las actuaciones que del mismo pendan.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem a la abogada **NANCY STELLA RODRIGUEZ REYES**, para que con ella se surta la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de 03 de noviembre de 2020, se corra el respectivo traslado de la demanda y represente a **PRISCILA FLORIANO LLANOS**.

Por secretaría, comuníquesele la designación al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación al tenor del numeral 7° del artículo 48 del CGP, por lo tanto, debe indicársele que tiene un término perentorio de 5 días para manifestar por escrito su aceptación.

Una vez se allegue la aceptación se ordena que por secretaría se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda y se corra el traslado, en los términos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f413f4c6fc1a96cd17d524ab4974c0ff40fc955dde6737be2ec5831f95485ba

Documento generado en 13/02/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2021-00347-00

SE FIJA el **23 de febrero de 2023, a la 10:00 a.m.** para continuar la audiencia del canon 392 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el link de *LIFESIZE* a las partes.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ce19427c96bf0e083b8e388f476cc15aebeca8ee072f3058bbfd4d91d2df49
Documento generado en 13/02/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ombia Consejo
dicatura RAMA
IAL

ta	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
/2019	31	18,91	28,365	18,91	0,000474624	$ 1.900.000,00	$ 1.900.000,00	$ 27.955,36	$ 27.955,36	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.927.955,36
/2020	31	18,77	28,155	18,77	0,000471395	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 27.765,17	$ 55.720,53	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.955.720,53
/2020	29	19,06	28,59	19,06	0,00047808	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 26.342,19	$ 82.062,72	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 1.982.062,72
/2020	31	18,95	28,425	18,95	0,000475546	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 28.009,66	$ 110.072,39	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.010.072,39
/2020	30	18,69	28,035	18,69	0,000469548	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 26.764,25	$ 136.836,63	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.036.836,63
/2020	31	18,19	27,285	18,19	0,000457977	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 26.974,84	$ 163.811,47	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.063.811,47
/2020	14	18,12	27,18	18,12	0,000456353	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 12.138,99	$ 175.950,47	$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 2.075.950,47
/2020	16	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 20.031,72	$ 20.031,72	$ 0,00	$ 2.095.982,18
/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 38.811,46	$ 58.843,18	$ 0,00	$ 2.134.793,64
/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 39.134,90	$ 97.978,08	$ 0,00	$ 2.173.928,54
/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.982,81	$ 135.960,88	$ 0,00	$ 2.211.911,35
/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 38.754,31	$ 174.715,20	$ 0,00	$ 2.250.665,66
/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.042,57	$ 211.757,76	$ 0,00	$ 2.287.708,23
/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.549,58	$ 249.307,34	$ 0,00	$ 2.325.257,81
/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.280,64	$ 286.587,99	$ 0,00	$ 2.362.538,45
/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 34.054,38	$ 320.642,37	$ 0,00	$ 2.396.592,83
/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.453,58	$ 358.095,95	$ 0,00	$ 2.434.046,42
/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 36.059,44	$ 394.155,39	$ 0,00	$ 2.470.105,85
/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.088,27	$ 431.243,66	$ 0,00	$ 2.507.194,12
/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 35.873,25	$ 467.116,90	$ 0,00	$ 2.543.067,37
/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.011,26	$ 504.128,16	$ 0,00	$ 2.580.078,63
/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.126,76	$ 541.254,92	$ 0,00	$ 2.617.205,39
/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 35.835,98	$ 577.090,90	$ 0,00	$ 2.653.041,37
/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 36.818,56	$ 613.909,47	$ 0,00	$ 2.689.859,93
/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 35.984,99	$ 649.894,45	$ 0,00	$ 2.725.844,92
/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.549,58	$ 687.444,04	$ 0,00	$ 2.763.394,50
/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 37.933,01	$ 725.377,05	$ 0,00	$ 2.801.327,51
/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 35.364,82	$ 760.741,86	$ 0,00	$ 2.836.692,33
/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 39.476,66	$ 800.218,53	$ 0,00	$ 2.876.168,99
/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 39.264,22	$ 839.482,75	$ 0,00	$ 2.915.433,21
/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 41.811,65	$ 881.294,39	$ 0,00	$ 2.957.244,86
/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 41.706,30	$ 923.000,70	$ 0,00	$ 2.998.951,16
/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 44.720,53	$ 967.721,23	$ 0,00	$ 3.043.671,69
/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 46.419,31	$ 1.014.140,54	$ 0,00	$ 3.090.091,00
/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 47.174,08	$ 1.061.314,62	$ 0,00	$ 3.137.265,09
/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 50.722,64	$ 1.112.037,27	$ 0,00	$ 3.187.987,73
/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 51.077,20	$ 1.163.114,46	$ 0,00	$ 3.239.064,93
/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 55.997,22	$ 1.219.111,69	$ 0,00	$ 3.295.062,15
/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 58.039,59	$ 1.277.151,27	$ 0,00	$ 3.353.101,74
/2023	13	43,26	43,26	43,26	0,000985392	$ 0,00	$ 1.900.000,00	$ 0,00	$ 175.950,47	$ 24.339,18	$ 1.301.490,45	$ 0,00	$ 3.377.440,92

or
.900.000,00
$ 0,00
.900.000,00
175.950,47
.301.490,45

.377.440,92
$ 0,00
.377.440,92

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **2020-00342-00**
Demandante: **JULIO MURILLO**
Demandado: **EDUARDO JOSUÉ GARAY ESCOBAR**
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 5 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante, observando diferencias en los montos, tanto de los intereses de plazo como de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado la parte actora, que arroja la suma de **$ 3.377.440,92 pesos M/CTE,** hasta el 13 de febrero de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d84f97ffb633a0c036b882e933414ae4ee52e487c48c27a58082eb580d129f5
Documento generado en 13/02/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica